



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2602-2007-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
CARLOS TUANAMA OJANAMA Y  
OTROS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 de diciembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Carlos Tuanama Ojanama, Carlos Gonzales Saavedra, César Saavedra Fasanando y Artidoro Flores Bocanegra, contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 94, su fecha 26 de marzo de 2007; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la recurrente interpone recurso de agravio constitucional contra de la resolución emitida en segunda instancia por los tres jueces que conforman el Tribunal Superior, dos de los cuales emiten voto en mayoría, mientras que el tercero lo hace en sentido contrario, es decir dos a uno, lo que equivale a una decisión partida.
2. Que en este caso el Código de Procedimientos Penales en su artículo 282 señala que tratándose de autos en general y de sentencias en particular, la decisión requiere de solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, para lo que se debe tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar entonces las normas procesales de la materia.
3. Que en efecto en segunda instancia se declaró improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus por auto en mayoría, interponiéndose luego el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, correspondiéndole así a este Colegiado intervenir como instancia de alzada, bajo la égida de la Ley Organica del Tribunal Constitucional, que resulta la ley pertinente para el presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la aludida Ley Orgánica establece que “Las resoluciones requieren tres votos conformes”.
5. Además es menester precisar que en el presente caso no existe una situación urgente que amerite un pronunciamiento de emergencia por parte de esta sala ya que solo en situaciones de excepción en las que se vislumbre peligro inminente del derecho a la libertad individual que pueda convertirse en irreparable, sería posible obviar la disposición legal mencionada, teniendo siempre presente que este comportamiento puede darse sólo en casos de tutela inmediata y urgente, que no es el de autos.
6. Que advirtiéndose entonces infracción de la citada disposición legal, debe devolverse lo actuado a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Lima trámite la discordia que se ha producido en el presente proceso constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesorio de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado con posterioridad, debiendo la Sala Superior tramitar la discordia con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESIA RAMIREZ  
VERGARA GOTELLI  
ALVAREZ MIRANDA

Lo que <sup>EPB</sup> certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)